



NEUQUEN, 14 de abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FITZI MARCELO S/ QUEJA E-A: "EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.E. (ENSI S.E.) C/ FITZI MARCELO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC) (EXPTE. 542060/20)", (CNQCI N° CNQCI 815/2021)**, venidos a esta **Sala II** integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada interpuso el presente recurso de queja contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2021 (fs. 55), en cuanto deniega el recurso de apelación planteado contra la resolución dictada el 22 de febrero de 2021 (fs. 52/vta.)

a) Relató los antecedentes del caso, puntualizando que cuando contestó la demanda, interpuso la excepción de incompetencia por la materia, a lo que se proveyó con fecha 22 de febrero de 2021 (fs. 52/vta.): "...A la excepción de incompetencia planteada en el punto VII, estese a lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 5 y lo dispuesto mediante providencia de fecha 17/12/20, párrafo quinto (fs. 8/9)...".

Ante esa respuesta -continuó- interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentación que se despachó el 5 de febrero de 2021 (fs. 55) y se dispuso: "...Toda vez que el auto atacado de fecha 22/2/21 (fs.28) deviene de uno anterior que se encuentra firme (de fs. 8 -17/12/20- notificado a su patrocinado mediante cédula en fecha 29/12/20 conf. fs. 10/11), confirmó el auto atacado y a los recursos intentados, no ha lugar."

Indicó que la cédula de notificación de demanda, mediante la que se transcribió la providencia dictada el 17 de febrero de 2021 (fs. 27/28), no expresó 'notifíquese', por lo



que -entendió- no puede hacerse valer ni autoriza a concluir en que corrió algún plazo para ser atacada.

Reiteró que ese proveído dice: “...De la demanda promovida que tramitará según las normas del proceso SUMARIO, córrase traslado a la demandada...”.

Agregó que tal acto procesal fue el que se notificó.

Insistió en que mal podría encontrarse firme un acto procesal (o resolución) del que no se dispuso su notificación en expreso, tal y como lo provee en nuestro CPCyC.

Refirió a que el demandado se limitó a contestar la demanda, interponiendo excepciones, según el traslado conferido y que no se le notificó resolución alguna en debida forma.

Afirmó que se violó manifiestamente la ley procesal, generándose un gravamen irreparable.

Citó jurisprudencia.

Dijo que no se le dio el derecho a defenderse y, finalmente, peticionó.

b) Reunidos los recaudos legales, pasamos al tratamiento de la queja.

II.- Ingresando al análisis de este planteo, observamos que previo a proveer el escrito de inicio de demanda, la a quo dispuso correr vista al Agente Fiscal para que opine respecto de su competencia.

Luego, sin perjuicio de aquel dictamen, decidió dar curso al trámite (conf. fs. 27/28 de este cuadernillo, providencia dictada el 17 de febrero de 2021), disponiendo la notificación por cédula a la parte demandada.



Posteriormente, al presentarse la parte demandada a contestar la demanda, entre otras cuestiones, interpuso la excepción de incompetencia, por entender que en la causa principal se pretende ejecutar un documento emanado de una relación laboral, y por tanto, corresponde que sea radicada en el fuero laboral, en razón de la materia.

El a quo, al proveer esa presentación, dispuso que: “A la excepción de incompetencia planteada en el punto VII, estese a lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 5 y lo dispuesto mediante providencia de fecha 17/12/20, párrafo quinto...”, conforme surge de la resolución de fs. 52/vta., dictada el 22 de febrero 2021. Esta decisión no fue notificada a las partes sino por ministerio de ley.

Luego, la parte demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra tal decisión, siendo ambos recursos rechazados en el auto denegatorio que aquí se cuestiona (conf. fs. 55, del 5 de marzo de 2021, notificada automáticamente a las partes).

El argumento utilizado por la a quo, tal como lo indicó la parte quejosa, radica en que la resolución del 22 de febrero de 2021 es consecuencia de una anterior y firme, tal, la dictada el 17 de diciembre de 2020 antes aludida.

III.- En este contexto, comenzamos por recordar que, tratándose la queja de una cuestión de índole procesal en la que sólo debe apreciarse si una apelación fue bien o mal denegada, el objeto principal de nuestro análisis es comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida.

Sobre esa senda, observamos que el accionar de la jueza de grado estuvo orientado a analizar su competencia e inhibirse -de corresponder- de su conocimiento, asumiendo



finalmente el conocimiento de este trámite, momento en que no se encontró trabada la *litis* con el quejoso.

Si bien puede entenderse que la resolución que se intenta apelar sea una consecuencia de aquello, la proyección de tal decisión sobre el derecho de defensa del demandado es lo que amerita la apertura de esta queja, sin perjuicio de lo que, en definitiva, pueda resolverse en esta instancia.

Este criterio es el que también mantuvimos en la queja "NIEBAS OSVALDO ISMAEL S/ QUEJA E-A: "EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.E. (ENSI S.E.) CONTRA NIEBAS OSVALDO ISMAEL S/DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC) (EXPTE. N° 542067/20)", (CNQCI N° 814/2021).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesta por el Sr. Fitzi, y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por éste contra el resolutorio dictado el 22 de febrero 2021, que en copia luce a fs. 52/vta. (conf. art. 246 del CPCyC).

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, ARCHIVENSE.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria